



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 268

Palmira, Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2007-00263-00
Demandante: PATRICIA MUÑOZ MONTOYA C.C. 31.145.552
Demandado: ELIZABETH RAMÍREZ CASTRO C.C. 66.885.312
Correo Electrónico: elizabethramirezc.71@gmail.com

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por la demandada ELIZABETH RAMÍREZ CASTRO, se procederá a informarle que este expediente ha sido traído de las instalaciones de archivo del despacho; respecto de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, no se accederá a ello, por cuanto el proceso fue retirado por la parte demandante el 23 de noviembre del 2010, no obstante se librá la comunicación pertinente informando el levantamiento de la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado el RESTAURANTE VALLE REAL, matriculado bajo el número 074965 y 74964 de la Cámara de Comercio de Palmira.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que el asunto de la referencia ha sido traído de las instalaciones del archivo de este despacho.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación pertinente informando el levantamiento de la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado el RESTAURANTE VALLE REAL, matriculado bajo el número 074965 y 74964 de la Cámara de Comercio de Palmira. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600016a44b5a3cd7abe0760e1929b3d479b49071d52450ae24d2c403af371f89**

Documento generado en 02/02/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 252

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00273-00
Demandante:	José Ignacio Rincón Jaramillo
Demandado:	Hugo Fernando Calvo Trivaldo

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación, se observa que hasta la actualidad el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto 987 del 19 de mayo de 2022, razón por la cual se requerirá por segunda vez a efectos de que sirva aportar certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la presente actuación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR al extremo demandante para que dentro de los 30 días siguientes, sirva aportar certificado de tradición del inmueble objeto de la presente actuación con el objeto de verificar si la inscripción del embargo por impuestos aún se encuentra vigente, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito acorde al numeral 1, artículo 317 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129d65d6368d4d2387b5dc91a535df0d82f56c1218e64bba6d7c0ca1198ebaa7**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que consultada la Base de Datos Única de Afiliados de la Adres, se pudo evidenciar que el Sr. Sánchez García falleció. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 253

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00490-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderado judicial:	Diana Catalina Otero Guzmán
Correo electrónico:	juridico5@mathajmejia.com
Demandado:	Ernesto Sánchez García

I. Asunto

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se pudo evidenciar que el Sr. Ernesto Sánchez García falleció en el año 2018¹ y como consecuencia, se decretará la sucesión procesal al encontrarse satisfechos los presupuestos prescritos en el artículo 68 del Código General.

En cuanto al escrito allegado por la actora informando ceder el crédito aquí ejecutado a Grupo Jurídico DEUDU S.A.S., se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECRETAR la sucesión procesal y en virtud ello, CONTINUAR la presente ejecución en contra de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. Ernesto Sánchez García, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva aportar registro civil de defunción del causante Ernesto Sánchez García.

TERCERO. – REQUERIR al extremo demandante para que informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos del causante Ernesto Sánchez García.

CUARTO. – ACEPTAR la cesión del crédito realizada por Banco Comercial AV Villas S.A. a favor de Grupo Jurídico DEUDU S.A.S. distinguido con el N.I.T. 900.618.838-3, en los términos a que se contrae el contrato.

¹ Ver consecutivo 20.

QUINTO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva informar si ratifica el poder a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán o en su defecto, designará nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b982ea0b924df897c648d61e822bd55e6188016d93f0ac201984cb650e6ceb81**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 251

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00545-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Apoderad judicial:	Colombia Rebolledo Arbeláez
Correo electrónico:	colombiarebolledo@gmail.com
Demandada:	Lorenza Navia de Bahamón

I. Asunto

En virtud de que la Sra. Lorenza Navia de Bahamón fue notificada sobre la existencia de la presente actuación a través de la Secretaría del Despacho con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 20 de octubre de 2022, se tendrá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 23 y 24 de octubre; por lo tanto, se tiene notificada el día 25 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 26, 27, 30, 31 de octubre, 1, 2, 3, 7, 8 y 9 de noviembre, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá a librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de esta.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. LORENZA NAVIA DE BAHAMÓN para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1588 del 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto

de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c5c49514bc2ae8bb59a0d184802f1016905b6861186ef6f03b1156696fa058**
Documento generado en 02/02/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que han transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 250

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00135-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apodera judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandada:	Diana Suley Giraldo Carmona

I. Asunto

En concordancia a la constancia de Secretaría que antecede, se evidencia de su estudio que han transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación y sin que hasta la actualidad se haya efectuado impulso procesal alguno por parte del extremo demandante desde el 9 de julio de 2020, fecha en que la actora radicó escrito informando haber destinado a la Sra. Giraldo Carmona la citación para notificación personal y, comoquiera que aquella comunicación satisfacía a plenitud las exigencias prescritas por el artículo 291 del Código General y la demandada no surtió su notificación personal ante la Secretaría del Despacho, la activa debió haber remitido el aviso de que trata el artículo 292 ejusdem a fin de finiquitar el procedimiento de notificación del extremo ejecutado; empero, pese a que hasta la actualidad han transcurrido más de dos años y seis meses, la actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo pasivo.

En este orden de ideas, resulta diáfano el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 de la normatividad procesal civil vigente, razón por la cual se procederá a decretar el desistimiento tácito y consecuentemente su terminación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2 del artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa, se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81332fc1ef68c89463591a853651d254cf1a8305593d02b02d7e6868146ef511**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 264

Palmira, Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo –con auto que ordena seguir adelante con la ejecución Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00425-00 Demandante: Cooperativa Coonstrufuturo Demandado: Luis Bernardo Godoy Guiral

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por la parte demandante, se advierte que deberá atenerse a la providencia n.º 2542 del 15 de diciembre del 2022, por lo que no se accederá a la solicitado, una vez quede en firme este proveído se dispondrá al pago de los títulos ordenados en el proveído antes mencionado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: NO ACCEDER a lo pedido por lo arriba expuesta y estese a lo dispuesto en la providencia n.º 2542 del 15 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e21033ead586c58fa9092feee5d8d249c8596f03a452c5bf7a6923e212433**

Documento generado en 02/02/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 239

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Despacho Comisorio No. 05
Comitente:	Juzgado Trece Civil Municipal de Cali
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00092-00
Demandante:	Copropiedad Zona Franca del Pacifico
Demandado:	Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y Administradora del Fideicomiso Servicomex

I. Asunto

Revisada la presente comisión, se advierte que hasta la actualidad la Alcaldía Municipal de Palmira no ha informado sobre las resueltas del despacho comisorio No. 15 del 14 de julio 2020, pese al requerimiento efectuado a través de auto 1429 del 24 de noviembre de 2020. Razón por la cual se requerirá por segunda vez a aquella dependencia a fin de que comunique el destino de esta.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Palmira para que sirva informar las resueltas del Despacho Comisorio No. 15 del 14 de julio de 2020 y notificado ante su dependencia el 28 de julio 2020.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea7dcdde9251e2c81251213b9251fe98809e848b3b273ed60c4414d644f36d6**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, una vez vencido el término legal otorgado al extremo demandante en auto que antecede. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 257

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00272-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	María del Rosario Leal López

I. Asunto

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se observa que a través de auto 2144 del 25 de octubre de 2022 se requirió al extremo demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de aquel proveído, constituyera un nuevo apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 ejusdem.

Así las cosas, la referenciada normatividad establece que: *«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En este orden de ideas y en razón al deber que ostenta los jueces de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, la citada normatividad faculta a estos para requerir a la parte correspondiente el cumplimiento de una carga procesal que no ha sido satisfecha y cuya renuencia impide el desarrollo del proceso, para lo cual el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días a fin de satisfacer la carga respectiva. Esto con el objeto de evitar el estancamiento de los procesos judiciales, de manera que se garantice *«(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión*

de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.»¹

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que fenecido ostensiblemente el término establecido por la citada normatividad, el extremo demandante no ha dado cumplimiento a la orden librada en auto que antecede, esto es, designar un nuevo apoderado judicial para su representación, acto que resulta imprescindible pues al tratarse de un asunto de menor cuantía no resulta procedente adelantarlos en nombre propio, por cuanto el ejecutante carece del derecho de postulación exigido por el artículo 73 del Código General.

En este orden de ideas, resulta diáfano el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 de la normatividad procesal civil vigente, pues habiendo transcurrido hasta la actualidad un periodo de 52 días la activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se procederá a decretar el desistimiento tácito y consecuentemente su terminación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c061494512d52cf4729a161fa8a971259da66c382f1f205c338a3535f695752**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 260

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00287-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderada judicial:	Pilar María Saldarriaga Cuartas
Correo electrónico:	pmsaldarraiga@gmail.com
Demandada:	Marilyn Xiomahara Ramírez Castañeda

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el extremo demandante peticionando la terminación por pago de las cuotas en mora, se observa que se encuentra en conformidad a lo prescrito por el artículo 461 del Código General. Por esta razón se accederá a lo solicitado y como consecuencia, se dispondrá la cancelación de la medida cautelares decretada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Hipotecaria, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la Sra. MARILYN XIOMAHARA RAMÍREZ CASTAÑEDA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA NOVIEMBRE DE 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo que gravita sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-197755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. MARILYN XIOMAHARA RAMÍREZ CASTAÑEDA identificada con la cedula 1.113.646.355.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf0ad92c93a613f9c220a14cbf4b11ce1d05932c8cfd1661ca3c7d540ceaa4**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 254

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00344-00
Demandante:	Libia Dávila Mona
Apoderada judicial:	Damaris Granda Arce
Correo electrónico:	damaris-granda@hotmail.com
Causante:	José Hernando Arango Calle

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación, se observa que a través de auto 1832 del 13 de septiembre de 2022 se resolvió designar curador ad litem para la representación las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoria; no obstante, se procederá a dejar sin efecto el numeral «**PRIMERO**» del citado auto, pues el artículo 490 del Código General únicamente ordena surtir emplazamiento de estos, mas no designar curador ad litem para su representación.

Dado que la totalidad de los procedimientos previos se encuentran satisfechos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la herencia. En virtud de ello, se advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán aportar el inventario de bienes y deudas, el certificado de tradición actualizado del bien inmueble a adjudicar, paz y salvo de impuesto predial, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos certificados, cuyo valor deberá obedecer lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral «**PRIMERO**» del auto 1832 del 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN los escritos allegados por el abogado designado como curador ad litem, como consecuencia de lo resuelto en el anterior numeral.

TERCERO: Fijar para el 12 de mayo de 2023 a las 9:00 a. m., a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos en conformidad a los lineamientos prescritos por el artículo 501 del Código General.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial

privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17153737>, al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c18a86b9e93f24a845980334441cd1f68ca63930650bc9c223cd428fcf3c28**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 259

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00403-00
Demandante:	Coprocenva Cooperativa de Ahorro y crédito
Apoderada judicial:	Margie Fernández Robles
Correo electrónico:	margiefernandezrobles@gmail.com
Demandado:	Héctor Mario Cuero

I. Asunto

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial actora peticionando requerir al pagador de la Universidad Nacional de Colombia para que sirva dar cumplimiento a la cautela de embargo comunicada, se advierte la mentada medida no fue decretada acorde a lo resuelto en el numeral «7.-» del auto 2475 del 7 de diciembre 2021.

De otro lado, se observa que a través de auto que antecede se requirió a la actora para que dentro de los 30 días siguientes, acreditara el diligenciamiento del oficio 147 que comunica la cautela de embargo del bien inmueble de propiedad del Sr. Hécto Mario Cuero, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, so pena de decretar el desistimiento tácito sobre esta, acorde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General. Ahora, comoquiera que vencido ostensiblemente el término legal establecido sin que la actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá desistida aquella cautela.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de requerir a la Universidad Nacional de Colombia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DECRETAR el desistimiento tácito sobre la cautela de embargo del bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-37898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del Sr. Héctor Mario Cuero.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fce3a3a395e1c9ab13df69c6258f4edf5bc18e25df15b16335ccc4a9847500**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 267

Palmira, Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00239-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderada judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico: mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandada: Giordan Keilan Rosero Ceballos

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado debidamente y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno, procédase de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de GORDAN KEILAN ROSERO CEBALLOS para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 14 de junio del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de33b5bf03a1198178d760b1b42375f01650d9f1b60ed784ccbd15cd7d07387**

Documento generado en 02/02/2023 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el término de emplazamiento y efectuada la inscripción en el Registro de Apertura de Procesos de Sucesión. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 256

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00337-00
Demandantes:	Janeth Hernández y Eduar Antonio Roa Hernández
Apoderada Judicial:	Gloria Soley Peña Moreno
Correo electrónico:	gloriasa81@hotmail.com
Causante:	María Amparo Hernández Cruz

I. Asunto

Dado que la totalidad de los procedimientos previos se encuentran satisfechos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la herencia. En virtud de ello, se advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán aportar el inventario de bienes y deudas, el certificado de tradición actualizado del bien inmueble a adjudicar, paz y salvo de impuesto predial, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos certificados, cuyo valor deberá obedecer lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: Fijar para el 31 de marzo de 2023 a las 9:00 a. m., a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos en conformidad a los lineamientos prescritos por el artículo 501 del Código General.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17154178>, al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32821f36f04f2d30af137041f29d8db444abd3ee32c1b70c9f8dde6a3a8905fe**
Documento generado en 02/02/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 262

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00396-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada Judicial:	Victoria Eugenia Duque Gil
Correo Electrónico:	vduque@cpsabogados.com
Demandado:	Julián Andrés Duran Millán

I. Asunto

En virtud de que el actor acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. Julián Andrés Durán Millán con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 10 de octubre de 2022, se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 11 y 12 de octubre; por lo tanto, se tiene notificado el día 13 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

Por último, comoquiera que la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga comunicó la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Todo Hogar Durán de propiedad del Sr. Julián Andrés Duran Millán, se procedió a realizar consulta en el Registro Único Empresarial y Social -Rues, donde se verificó el registro del mismo y como consecuencia, se decretará su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. JULIÁN ANDRÉS DURAN MILLÁN para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1966 del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento del comercio denominado TODO HOGAR DURÁN distinguido con matrícula mercantil 80738 de la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga, de propiedad del Sr. JULIÁN ANDRÉS DURAN MILLÁN cedula 1.114.825.132., se comisiona con amplias Juez Civil Municipal de Guadalajara de Buga -Reparto-, quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c549b9021fff14086c80b44c26f44b94abc5d376ac8c6327ba5473d0f6a27a4c**
Documento generado en 02/02/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 258

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00423-00
Demandantes:	Katherin Mindrey Montero Zapata y Madelehiner Montero Zapata
Apoderado judicial:	Armando Arenas Ballesteros
Correo electrónico:	armando_arenab@hotmail.com
Demandado:	Héctor Hugo López Arias

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación se observa que en atención a la medida cautelar peticionada por el extremo demandante, a través de auto 2314 del 10 de noviembre de 2022 se libró requerimiento con el objeto de que sirviera prestar caución en los términos del numeral 2, artículo 590 del Código General sin que hasta la actualidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**CUARTO**» del auto 2314 del 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 06 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d13b3d798a7e3fb8634bf9385018d57e66ee29efee08312c88e70fd9ee0b36**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>